

Circular al Sr. Presidente
de la Illma. Corte Superior
de Justicia de este Departa-
mento firmado por José G.
Paz-Soldán
Lima, Imp. del Estado

1845

7 pags.

W
E
994

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 12
de Julio de 1845.*

CIRCULAR.

Al Señor Presidente de la Illma. Córte Superior
de Justicia de este Departamento.

Señor Presidente.

Persuadido S. E. el Presidente de la República de que una de las cosas que mas conduce á la felicidad de los pueblos en la exacta administracion de justicia, ha procurado imponerse si en ella se cometen algunos abusos, ó si por el contrario los tribunales y jueces se sujetan estrictamente á las leyes que deben normar sus procedimientos; y desgraciadamente ha descubierto que estas sufren algunas violaciones que tal vez sujere la equidad, pero de que resulta mucho retardo en el jiro y conclusion de los juicios. Deseoso por una parte de que cese este mal tan grave y de tan fatales consecuencias, y obligado por otra á expedir decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, y á requerir á los tribunales y juzgados para la pronta y exacta administracion de justicia, segun terminantemente lo prescribe el artículo 87 de la Constitucion en las atribuciones 7.^{as} y 9.^{as} me ha ordenado haga á US. las prevenciones siguientes, á fin de que se sirva trasmitirlas á los jueces de primera instancia, y á los demas funcionarios del poder judicial.

1.^{as} Que en la tarde de los viernes de cada semana arreglen los escribanos, en la casa del Presidente las listas de las causas de la entrante, y se fijen los sabados por la mañana en la puerta del Tribunal, como está ordenado por el artículo 27 del Reglamento de Tribunales; y no se haga este arreglo los sabados ni la fijacion de las listas los lunes, como se practica.

2.^{as} Que no se ponga en tabla causa alguna sin que antes se haya concertado la relacion por los abogados de los litigantes, segun está dispuesto por el artículo 30 del mismo; y que este concierto se haga en el término de tercero dia, que con la calidad de



perentorio designa dicho artículo, sin que al efecto se concedan otros términos, como tambien se practica.

3.º Que los abogados no solo firmen, como lo practican, el pliego de adiciones á la relacion, si no que juren, segun lo manda el artículo 31 del mismo; y que se haga efectiva la pena de 25 pesos que él impone en caso de contravencion.

4.º Que á la vista de las causas no se impida á los abogados el libre uso de la palabra, ni se ponga el menor obstáculo al ejercicio de su ministerio, segun lo previene el artículo 32 del mismo; y que los tribunales solo contengan los abusos.

5.º Que conclusa la vista de una causa se vote inmediatamente, ó á lo mas dentro de diez dias, segun se ordena por el artículo 33 del mismo; y no se difieran las votaciones un mes, dos, y hasta seis meses, como se hace.

6.º Que los jueces de primera instancia pronuncien las sentencias definitivas, y los autos interlocutorios en los términos designados por la lei 1.º título 17 libro 4.º de las recopiladas de Castilla esto, es, las primeras dentro de veinte dias á lo mas, y los segundos dentro de seis; y no empleen para pronunciarlas dos, cuatro, ó seis meses, como lo hacen con notable perjuicio de las partes.

7.º Que los recursos de nulidad se resuelvan precisamente en el término de cuarenta dias, que con la calidad de perentorio designa al efecto el artículo 8.º de la lei de 11 de Agosto de 1834.

8.º Que siempre que se declarase la nulidad por el Tribunal Supremo, se haga efectiva la responsabilidad de los jueces ó majistrados que hubiesen incurrido en ella, prévenido por el artículo 11 de la misma.

9.º Que segun se dispone por el artículo 36 del referido reglamento, llenen los fiscales el deficit de los vocales que falten para completar la sala, y solo se nombren letrados que sirvan de conjueces en caso de que à pesar de esto falte número.

10.º Que se aplique la responsabilidad prescrita por el artículo 41 del mismo, siempre que se declarase insubsistente ó nula una sentencia ó auto, ó se revocase por haber incurrido el juez en alguno de los

casos determinados por el artículo 48.

11.º Que se declare y haga efectiva la responsabilidad prevenida por el artículo 79 del mismo, siempre que se encontrare, que los jueces de primera instancia habian sustanciado, como lo hacen, los artículos contra Derecho notoriamente injustos, y que no los habian repelido de plano.

12.º Que los dos términos designados por el artículo 80 del mismo, sean moderados y precisos para la defensa de las partes, y que jamas sean estos iguales ó mayores que el legal, como se practica.

13.º Que restituidos por apremio los autos á la escribanía, jamas se manden entregar de nuevo, como tambien se practica; pues esto se halla expresamente prohibido por el artículo 81 del mismo, calificándose de abuso.

14.º Que los jueces tomen por sí las declaraciones, segun está mandado por los artículos 83 y 111 del mismo, y no cometan estas diligencias á los escribanos, como lo hacen: ni despachen con los oficiales de las escribanías sino con los mismos escribanos.

15.º Que los jueces sean inexorables en el pronunciamiento de la condenacion de costas en los casos designados por el artículo 85, y que se declare por la Corte Superior la responsabilidad que él prescribe, en caso de encontrar que se omitió esta circunstancia tan indispensable en la sentencia.

16.º Que en las causas ejecutivas, sumarias y privilegiadas se repelan de plano las peticiones que entorpezcan su curso, y que cese el abuso de sustanciarlas por medio de un traslado.

17.º Que se uniforme en todos los tribunales de la República la práctica de apelar ante el juez de primera instancia, pues de ocurrirse directamente á las cortes superiores resultan admitidas muchas apelaciones que deben ser repelidas, y en ambos efectos las que solo debieran serlo en uno, como en los juicios ejecutivos y en los sumarios de posesion; resultando de aqui una infracción del artículo 90 del mismo.

18.º Que en todos los tribunales y juzgados se despachen con preferencia las causas del Estado, de las viudas, pupilos y demas personas miserables, como está

dispuesto por el artículo 91 del mismo.

19.º Que se apliquen las penas impuestas por el artículo 136 del mismo á los abogados que hicieren peticiones manifiestamente injustas y maliciosas, á los que citáren hechos, leyes ó doctrinas falsas, á los que no guardaren la moderacion debida por escrito ó de palabra, y á los que con artículos maliciosos, propendiesen á alargar los pleitos, ó no se condujesen con la integridad y decoro propio de su ministerio; pues esto jamas se hace.

20.º Que se aplique la pena impuesta por el artículo 137 contra el prevaricato de los abogados, tomado en la extension de la palabra, pues hai ejemplares de seguir algunos de estos defendiendo causas en que conocieron como jueces.

21.º Que pedidos autos para sentencia por las Cortes Superiores, los escribanos de cámara pongan al márgen las dos notas, prevenidas por el artículo 144 del mismo, sobre el importe de los derechos de relacion y de escribanía.

22.º Que los relatores y escribanos de cámara, luego que sean pagados de sus derechos, sienten su recibo en seguida de las notas de su tasacion; y den otro igual á los procuradores, segun se ordena por el artículo 147 del mismo.

23.º Que se haga efectivo el castigo, prevenido por el artículo 148 del mismo, contra los procuradores que firmasen peticiones temerarias ó faltas de moderacion.

24.º Que se haga efectiva la multa de doce pesos impuesta por el artículo 149 contra el que presentase escritos sobre materias de Derecho sin firma de letrado comprendido en la matrícula; pues aunque es verdad que los escribanos exigen firma de abogado en los escritos, algunas veces los admiten sin ella, y los proveen los juzgados de primera instancia.

25.º Que se ponga en práctica la correccion prevenida por el artículo 153 del mismo, cuando aparezca en el proceso algun libelo opuesto á las reglas de moderacion.

26.º Que los escribanos hagan presente á los jueces en las causas criminales el cumplimiento de los términos, para que de oficio expidan las providencias, ne-

cesarias que eviten el menor retardo del proceso, como se dispone por el artículo 145 del mismo.

27.º Que ningun actuarioseniente de propio arbitrio diligencia ó razon certificada en el proceso; sino prévia órden del juez y citacion de parte, como está mandado por el artículo 156 del mismo.

28.º Que los traslados solo se intimen á quienes se concedan, segun está dispuesto por el artículo 157 del mismo, y no á todos los interesados en la causa, como lo practican los escribanos.

29.º Que se haga efectivo el castigo, prevenido por el artículo 161 del mismo, contra los escribanos que contravinieren á cualquiera de los debéres de su oficio, en cualquier tiempo que aparezca ó se reclame: que asimismo se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que en esta parte tuvieren el mener disimulo.

30.º Que en el nombramiento de los escribanos de diligencias, se cuide mucho de que los candidatos tengan las calidades que exige el artículo 164 del mismo, á saber, letra clara, buena vida y costumbres, é instruccion en las obligaciones anexas al oficio.

31.º Que se haga efectiva la multa de seis pesos impuesta por el artículo 166 del mismo, siempre que los actuarios no sienten las diligencias de letra clara.

32.º Que cuando los jueces de paz hicieren el nombramiento provisorio de tutores y curadores, en virtud de la atribucion que les concede el artículo 1.º caso 4.º de la lei de 23 de Noviembre de 1839, cumplan con dar cuenta à los de primera instancia á lo mas dentro de ocho dias.

33.º Que cuando las partes comparezcan ante los jueces de paz por medio de apoderado, presente éste poder bastante, como se ordena por el artículo 8.º de la misma, y no se admitan cartas-poderes como se practica.

34.º Que tenga cumplimiento la pena impuesta por el artículo 13 de la misma contra las partes que faltaren á la moderacion prevenida en ella y en el artículo 75 del Reglamento de Tribunales.

35.º Que en las demandas civiles de menor cuantía y en las criminales leves, sea todo verbal, asi en primera instancia como en segunda, segun se ordena

por los artículos 40 y 27 de la misma lei: y no se den las largas sustanciaciones que se practican especialmente por los jueces de primera instancia, formándose expedientes abultados.

36.º Que en los juicios verbales se ejecute la sentencia del juez de primera instancia, como se dispone por el artículo 28 de la misma, y no se admitan recursos de queja ni otro alguno, con los cuales se prolongan mucho, debiendo ser por su naturaleza brevísimos.

37.º Que la audiencia, que en los juicios verbales se diere al ministerio fiscal, sea por medio de la nota prevenida en el artículo 32 de la misma, y no se les corra vista en el mismo expediente, como se practica especialmente por los jueces de primera instancia, causando gastos innecesarios á las partes.

38.º Que se observe estrictamente el artículo 37 de la misma, que ordena que los juicios verbales no causen otro derecho que dos reales por todo gasto, que los satisfará la parte condenada, y se corte el abuso de exigir por los actuarios y amanuenses de los jueces de paz los mismos derechos que cobran en los juicios por escrito, resultando de aquí no poderse intentar juicio verbal por seis ni ocho pesos, sin que se inviertan todos en pago de actuaciones.

39.º Que se haga efectiva la multa impuesta por el artículo 38 de la misma, siempre que un juez de paz admitiese una causa fenecida ante otro juez de paz, pues no faltan ejemplares de haberse cometido este atentado.

40.º Que se haga efectiva la pena, prescrita por el artículo 44 de la misma, contra los jueces de paz que no cumplan exactamente sus deberes, y cometan algun abuso de autoridad.

41.º Que no sea necesario pedir *autos* para resolver todo jénero de artículos, sino únicamente los de jurisdiccion, personeria y aquellos que por su naturaleza son irreparables.

42.º Que no debiendo abrirse procesos ni causas fenecidas, conforme al artículo 129 de la Constitucion, como se hace en algunas partes bajo pretextos frívolos ó maliciosos, sean los jueces inexorables en apercibir, suspender ó multar á los abogados que lo pretendieren

ó pidieren, y los juzgados superiores ó supremo inflexibles en imponer la responsabilidad á los inferiores que contravengan.

43. ^o Que no se permitan que los defensores de menores abusen de la confianza que en ellos han depositado las leyes, conviniendo en enajenar bienes de pupilos, sin que aparezca probada la *necesidad* y *utilidad* de un modo conocido, y no por términos jenerales.

44. ^o Que los ajentes fiscales y fiscales sean mui celosos en contradecir las declaraciones de pobreza de solemnidad, que se han hecho tan frecuentes, y que no producen otro resultado que perjudicar al fisco, cuando los abogados, escribanos y procuradores cobran honorarios y actuaciones.

Estas disposiciones se hallan consignadas en todos los códigos de lejislacion, y solo se necesita que los juzgados y tribunales las hagan cumplir. La Constitucion faculta al Ejecutivo para requerirlos por la *pronta* y *exacta* administracion de justicia, y no cumplirá con este deber, si tolerase la continuacion de los abusos indicados, y que cesaran cumpliéndose con lo que previenen las leyes.

Jeneral es el clamor de los pueblos contra la retardacion de justicia; y las disposiciones que han adoptado para remediarla todos los Gobiernos, es una prueba de la justicia con que se quejan.

El Gobierno ha trabajado para que el Reglamento de Tribunales se concluya lo mas pronto posible; pero no lo han permitido las revueltas del pais, lo grave y complicado de las atenciones del Consejo, y la misma importancia de la obra. Mientras se sanciona, es urgente remediar del modo mas legal los abusos, y por ello S. E. me ordena dirigir á ese tribunal la presente, para que por su parte cuide de darle su debido cumplimiento.

Dios guarde à US.—*Josè G. Paz Soldan.*